



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 179/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio SGG-DGN-DAJ-2079/2018 de Francisco Javier Corrales Millán, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y su folleto anexo, correspondientes al ocho de septiembre de dos mil dieciocho, que contienen la publicación de la sentencia de nueve de abril de este año dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, así como de los votos particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I. y concurrente y particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente.</p>	<p>39239</p>

Documentales recibidas el veintiuno de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales se le tiene dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo sexto de la sentencia de nueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el presente medio de control constitucional, al exhibir un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad y del folleto anexo, ambos de ocho de septiembre del año en curso, que contienen la publicación del mencionado fallo junto con los votos particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I., así como concurrente y particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente, relativos a dicho fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 46, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²**Artículo 11.** (...)

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el nueve de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutiveivos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 100, en la porción normativa 'El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas', 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*' y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del mencionado fallo, se precisó lo siguiente:

OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, se extiende la invalidez de la porción normativa del artículo 100 de la Constitución del Estado de Chihuahua: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan*', al

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en la porción normativa que prevé: *'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.'* Además, se extiende la invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua

al artículo 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Tema 3.4 de esta ejecutoria. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. (...)."

Al respecto, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua manifestó a este Alto Tribunal que "(...) en cumplimiento al Quinto **Punto Resolutivo**, le informo que el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante Decreto número **LXV/CUMRL/0843/2018 XV P. E.**, realizó diversas reformas, como al artículo 106, último párrafo de la Constitución Política del Estado, y los artículos 113, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado." ; sin embargo, en virtud de que el mencionado poder no acompañó el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua en el que constara la publicación del referido Decreto **LXV/CUMRL/0843/2018 XV P. E.**, y para poder pronunciarse sobre el cumplimiento total de la ejecutoria, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, y 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley,

⁴Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

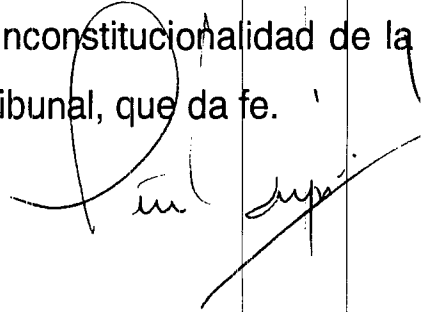
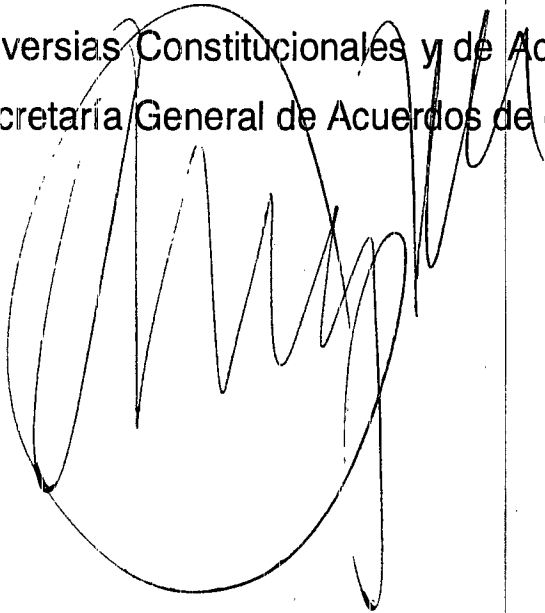
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

requiérase al citado poder para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita la documentación con la que acredita su dicho.

Se apercibe a la referida autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción 1⁷, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.

EGM/JOG 19



⁷Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).